

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 993922025

Distrito de Buenaventura, 21 de octubre de 2025.

Señor:

ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ - CC No. 14.651.477

Barrio la Esperanza

Celular: 316-280-1014.

Ginebra- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-11951 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-11951 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 25 de septiembre de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-002-021-2018 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-021-2018



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 11951 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-021-2018.

Que el 17 de abril de 2018, se dio apertura al expediente por decomiso preventivo de material forestal realizado por la Armada Nacional de Buenaventura en conjunto con funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR Pacífico Oeste, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091002, consistente en aproximadamente quinientos treinta (530) postes y noventa y dos (92) vigas pertenecientes a las especies Chanul y Trapichero, con dimensiones de 3 m de largo por un promedio de 35cm de circunferencia, equivalente a un volumen de 15,3m³, mientras que las vigas tienen unas dimensiones de 13cm de ancho por 5cm de alto por una longitud de 6mt, equivalentes a un volumen de 3,6m³, lo cual da un volumen de 18,9m³, la cual era movilizaba de manera ilegal ya que no contaba con el debido salvoconducto de movilización. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor **ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.477.

Que el 17 de abril de 2018, los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste, Jossimar Mosquera Mosquera y Aldemar Vinasco, realizaron informe de visita en la cual recomiendan continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ**. Igualmente manifiestan que la madera quedó en el retén forestal de Los Pinos a cargo de la CVC para continuar el debido proceso.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS, de fecha 08 de octubre de 2018, contra **ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ**, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 22 de noviembre de 2018 mediante oficio CVC con radicado 0750-370622018 se comunicó el contenido del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 11951 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos, de fecha 08 de octubre de 2018, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el 22 de noviembre de 2018 se libró citación para notificación personal del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos, de fecha 08 de octubre de 2018, al señor **ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ**, la cual fue devuelta por la empresa de correos 472.

Que el 03 de diciembre de 2018 se realizó la notificación por aviso del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos, de fecha 08 de octubre de 2018, al señor **ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ**.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

6



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 11951 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

9



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 11951 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 08 de octubre de 2018, dejando sin efecto legal el artículo 2° (que formula cargos), 3° (La existencia de los hechos en que se fundamentan los cargos), y 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del "Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos," contra el señor **ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ**, de fecha del de fecha 08 de octubre de 2018, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el Auto de fecha 08 de octubre de 2018, hasta antes de la Formulación de cargos para garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 11951 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.477o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

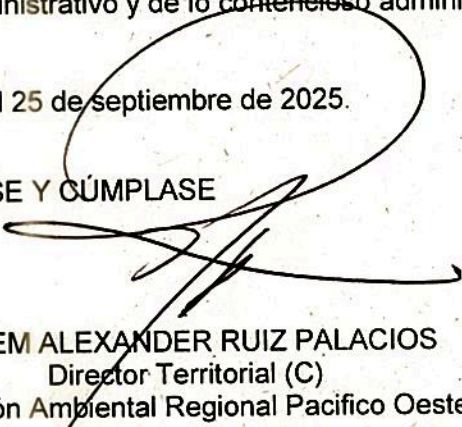
ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Formulación de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-021-2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

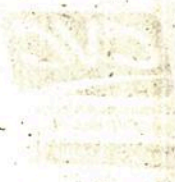
Dado en Buenaventura D.E., el 25 de septiembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. *Gen*

Archívese en: 0751-039-002-021-2018



RECEIVED
JAN 10 1964

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D. C. 20250

TO: DIRECTOR, AGRICULTURAL RESEARCH SERVICE

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

REFERENCE: [Illegible]

[Handwritten signature]

WILLIAM A. [Illegible]

Special Agent in Charge

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE